

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



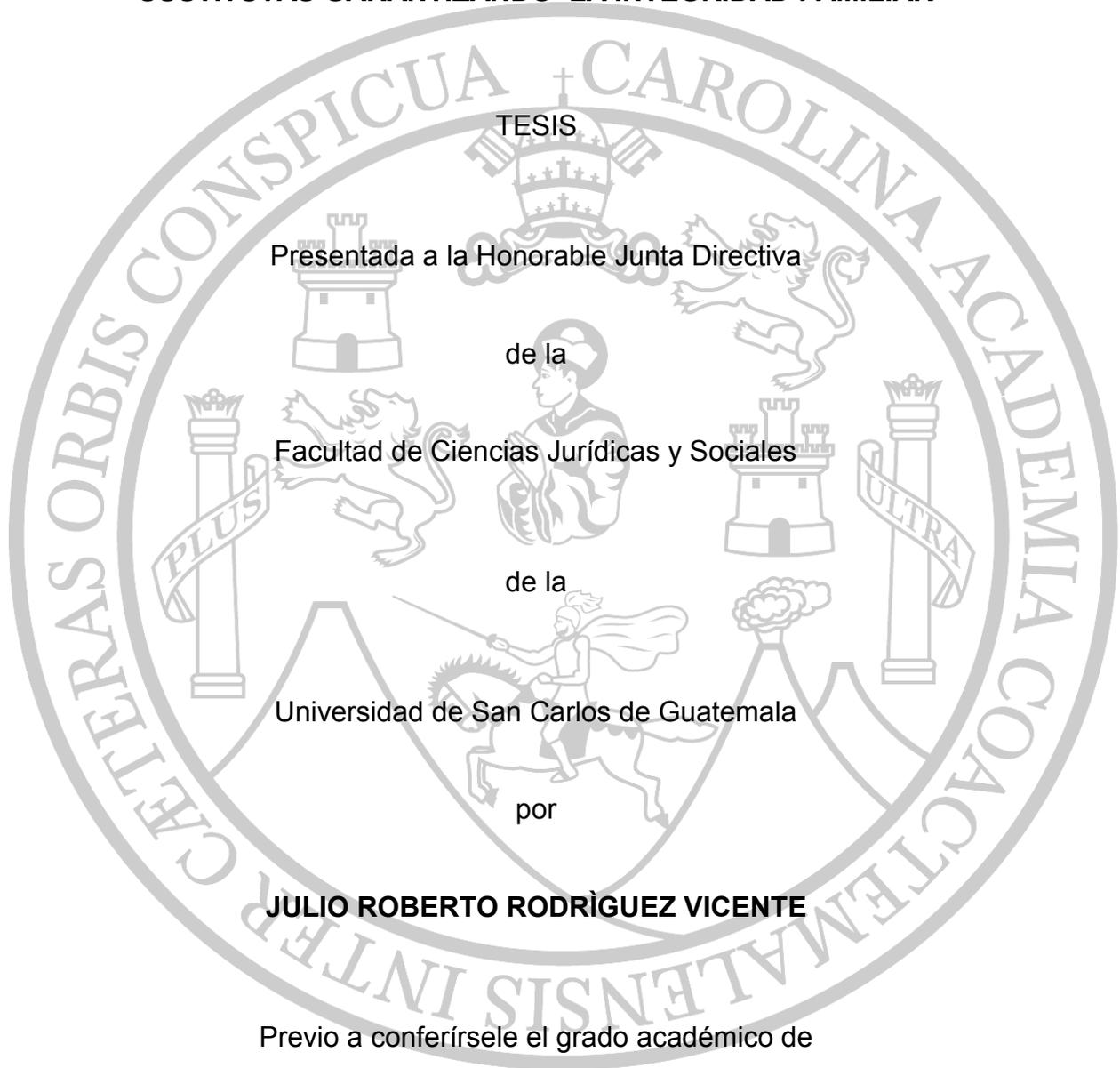
**DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA
LA INCORPORACION DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS
SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FAMILIAR**

JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ VICENTE

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA
LA INCORPORACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS
SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FAMILIAR**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ VICENTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez Gonzales

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 12 de febrero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ VICENTE, con carné 201113045,
 intitulado DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA
INCORPORACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD
FAMILIAR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 5 / 5 / 2020 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

[Handwritten signature]

 Abogado y Notario



Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Abogado y Notario

Colegiado No. 5068

21 calle 2-21 zona 1. 2do nivel. Guatemala, Guatemala

Teléfono: 22211376



Guatemala, 5 de junio del 2020

Lic.

Roberto Fredy Orellana Martínez

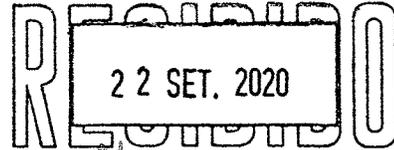
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Respetable Lic. Orellana:

De conformidad con su oficio de fecha veinte de julio de año dos mil dieciocho, me permito informar a usted que he **ASESORADO** el trabajo de tesis del bachiller **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ VICENTE**, su trabajo de tesis intitulado **"DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FAMILIAR"**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente.

DICTAMEN:

- I. En el contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó la función y determinación de los juzgados de la Niñez y Adolescencia existentes en Guatemala en relación a la integridad familiar de los menores de edad a las familias sustitutas.
- II. El estudiante utilizó suficientes referencias acorde al tema en cuestión, por lo que considero que resguardó el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. Me encargue de guiarlo en las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizo los siguientes métodos: el analítico permitió estudiar las consecuencias positivas de integrar a los menores de edad a las familias sustitutas; el de síntesis se aplicó al determinar la eficacia de integrar al menor de edad a una familia sustituta; y el inductivo permitió estudiar la importancia de la integración familiar de todas las personas menores de edad en busca de ella.

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Abogado y Notario

Colegiado No. 5068

21 calle 2-21 zona 1. 2do nivel. Guatemala, Guatemala

Teléfono: 22211376



- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el estudiante desarrollo adecuadamente cada uno, en virtud que aporó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifican claramente el problema en cuestión que es la integración de los menores de edad a la familia sustituta.
- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión a la preservación del núcleo familiar, garantizando así a la familia como tal.
- VI. Declaró que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ VICENTE**. Efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo treinta y uno (31) del normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

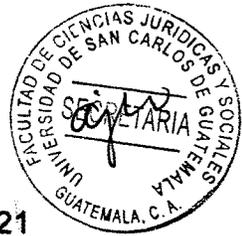
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Colegiado 5068.

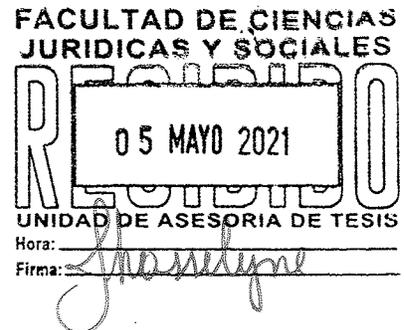
Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Abogado y Notario



Guatemala, 05 de mayo de 2021

**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

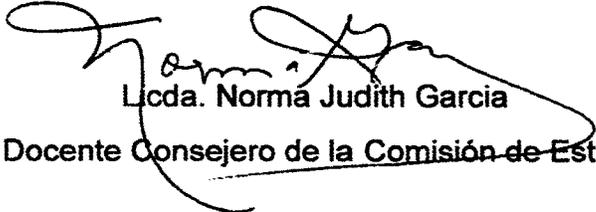


Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del Bachiller **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ VICENTE**, la que se titula **DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FAMILIAR.**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lcda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria



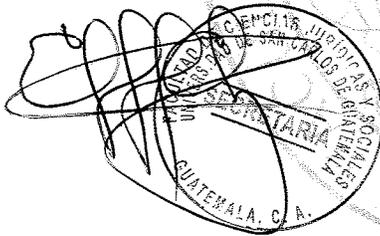
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ VICENTE, titulado DETERMINACIÓN POR LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS FAMILIAS SUSTITUTAS GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD FAMILIAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser fiel a sus promesas y me sustenta, me da la vida, y me da la oportunidad de alcanzar mis metas, está en primer lugar en mi vida.
- A MIS PADRES:** Diego Rodríguez López y María Vicente Mendoza, por su apoyo incondicional y oraciones por mi vida salud y bienestar.
- A MIS HERMANOS:** Héctor Rodríguez, Amalia Rodríguez, Natividad Rodríguez, Norma Rodríguez. Por el apoyo incondicional que me brindan siempre.
- A MIS HIJOS:** Sharon Elizabeth Rodríguez Jiménez, Michael Estuard Rodríguez Jiménez, Kenneth Rodríguez Ailón. Son los motores que me impulsan a seguir adelante.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Lic. Oscar Orozco, Gloria Elisa Marroquín, Erasto Mas, Nimsy Escobar, Geovanni Hernández, Lic. Justino Jerónimo, Lic. Adrián Solís, Aldy Arana, Sara Soto, Miguel García, Virginia Castillo, Licda. Dora Salazar, Lic. Jorge Luis Pérez Roldan.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Gracias.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho de familia, siendo la rama que regula todo lo referente a la relación entre particulares que forman parte del núcleo familiar, donde se les debe de garantizar los derechos y obligaciones a cada uno de los miembros. Se hace un análisis del principio de interés superior al niño el cual establece que los derechos y garantías que otorga la ley de protección integral de los menores y adolescentes, no excluye otros, que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

El objeto de la tesis es la incorporación de los menores de edad en las familias sustitutas. Los sujetos son los menores de edad vulnerables que carecen de hogar y aunque lo tengan sufren de abusos físicos, sexuales, emocionales, descuidos o tratos negligentes.

El trabajo de investigación contribuye a fortalecer y enfatizar la importancia que debe aplicarse al programa de familias sustitutas por parte de los jueces de la niñez y la adolescencia, como un recurso dentro del proceso regulador de la protección de los niños, niñas y adolescentes, para evitar su institucionalización, cuando éste ha sido objeto de violencia intrafamiliar de cualquier tipo para que pueda recuperar la confianza en sí mismo y obtener un desarrollo integral de su personalidad de una forma más personalizada.

HIPÓTESIS



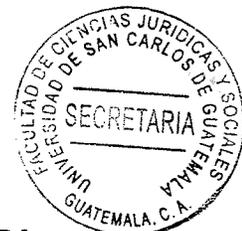
La realidad que se vive en Guatemala, respecto de los procesos de los niños, niñas y adolescentes que están siendo vulnerados en sus derechos, y que por no tener un familiar idóneo que los pueda acoger en su seno familiar mientras se dilucida su situación legal son internados en instituciones, lo cual afecta en la personalidad y desarrollo psicológico de los menores. Los menores usualmente son trasladados a los hogares de protección y abrigo del Estado, aunque existe el programa de Familias Sustitutas no se puede integrar a todos los niños, niñas y adolescentes a una familia sustituta.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se validó y se comprobó ya que es importante que exista una alternativa para poder ir desinstitucionalizando a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los hogares de protección y abrigo o albergues privados porque prácticamente se les priva de su libertad y no reciben un tratamiento acorde a sus necesidades de ser acogidos en un hogar donde reine el afecto y el respeto que solo una familia sustituta puede brindar.

Se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa la institucionalidad de la infancia guatemalteca, se encuentra desarrollando esfuerzos por disminuir los efectos de la institucionalización en los niños y niñas atendidos en los hogares de protección estatal y se le pone especial énfasis en el elemento de transitoriedad de la intervención, es decir, que ésta dure el menor tiempo posible. Sin embargo, destaca como dificultad la alta permanencia de los menores en los hogares.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos importantes en el derecho de familia.....	1
1.1. Clasificación de las familias.....	2
1.1.1. Familia consanguínea.....	2
1.1.2. Familia sindiásmica.....	3
1.1.3. Familia monogámica.....	4
1.2. Teorías del origen de la familia.....	4
1.2.1. Teoría matriarcal.....	5
1.2.2. Teoría patriarcal.....	5
1.3. Razón de ser de la familia.....	6
1.4. Concepto de familia.....	7
1.4.1. Familia en sentido amplio.....	8
1.4.2. Familia en sentido restringido.....	9
1.4.3. Familia en sentido intermedio.....	9
1.5. La familia en el derecho de familia.....	10
1.6. Naturaleza jurídica de la familia.....	11
1.7. Deberes dentro de la familia.....	12
1.7.1. Deberes de los padres.....	13
1.7.2. Deberes de los hijos.....	13
1.8. La familia en el sistema social.....	14
1.9. El derecho de familia.....	15
1.10. Definición de derecho de familia.....	15
1.11. Sujetos del derecho de familia.....	17
1.12. Ubicación del derecho de familia.....	18

1.13. Características del derecho de familia.....	19
1.14. Contenido del derecho de familia.....	20
1.14.1. El matrimonio.....	20
1.14.2. La paternidad.....	21
1.14.3. La filiación.....	21
1.14.4. La adopción.....	22
1.14.5. La patria potestad.....	22
1.14.6. Las relaciones casi familiares.....	23
1.14.7. La unión de hecho.....	24

CAPÍTULO II

2. Principio del interés superior del niño y niña.....	25
2.1. Antecedentes.....	26
2.2. Definiciones referentes al principio interés del niño y niña.....	27
2.3. Ámbito de aplicación.....	28
2.4. Preeminencia del interés del niño sobre otros intereses.....	29
2.5. El principio del interés superior de la niñez y el derecho de opinión...	30
2.6. Legislación que regula el principio de interés superior.....	31
2.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	32
2.6.2. Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.....	33
2.6.3. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	35
2.6.4. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.....	36
2.6.5. Ley de Tribunales de Familia.....	37
2.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	39
2.7. Extensión y límite del principio interés superior del niño.....	40



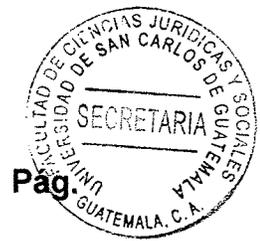
CAPÍTULO III

Pág.

3.	Las medidas de protección para los menores.....	41
3.1.	Efectos de aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.....	42
3.2.	Etapas de aplicar las medidas de protección.....	44
3.3.	Instituciones involucradas en la defensa de la niñez y adolescencia..	48
3.4.	Antecedentes de las familias temporales o sustitutas.....	53
3.5.	Definición de la familia de acogimiento familiar temporal.....	55
3.6.	Derecho a una familia sustituta o temporal para los niños, niñas y adolescentes.....	57
3.7.	Entidades relacionadas en las familias sustitutas.....	59

CAPÍTULO IV

4.	Determinación por los juzgados de la niñez y adolescencia para la incorporación de los menores de edad en las familias sustitutas garantizando la integridad familiar.....	61
4.1.	Procedimiento, requisitos y acreditación de familias sustitutas.....	61
4.2.	Familias sustitutas regulado en la Ley de Adopciones.....	65
4.3.	Protección de los niños, niñas y adolescentes a través de las familias temporales o sustitutas.....	67
4.4.	Responsabilidad en el desempeño de las familias temporales en la protección de los niños, niñas y adolescentes.....	70
4.5.	Derechos y deberes que nacen de la responsabilidad de las familias sustitutas.....	71
4.6.	Fortalecimiento de los programas de las familias temporales o sustitutas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.....	73



4.7. Consecuencias jurídicas de otorgar la institucionalidad de la familia sustituta o temporal a los niños, niñas y adolescentes.....	74
4.8. El desempeño de los jueces de la niñez y adolescencia en la aplicabilidad de los programas de las familias sustitutas.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolla haciendo un análisis con respecto a la determinación por los juzgados de la niñez y adolescencia la incorporación de los menores en las familias sustitutas vulnerando la integridad familiar, por lo que todos los niños, niñas y adolescentes que forman parte de las familias temporales o sustitutas es evidente las secuelas que deja el fenómeno del desamparo en la formación y desarrollo de la personalidad de los menores. Por lo que se vuelve necesario que el Estado, brinde la protección y seguridad necesaria que merecen los niños, niñas y adolescentes, para su sano desarrollo.

El Estado está obligado por igual a velar por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Es triste, pero con todo y que se tiene en Guatemala una legislación de menores tan avanzada, no se ha avanzado del todo con ella. Se ve, como día a día, son violados continuamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las disposiciones de la ley son ignoradas y no son aplicadas correctamente. Por lo que Guatemala no puede garantizar todos los derechos de los que son titulares los menores. Es por eso, que, en la medida de lo posible, todos y cada uno, unidos, se debe procurar defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De tal manera la integridad familiar, es de primer orden en lo que se refiere al desarrollo sano y pleno del niño, niña o adolescente. Es la familia la célula de la sociedad, y por lo tanto, es en ella donde se debe promover el respeto de los derechos, la educación y la salud física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para aquellos menores que no tienen esa fortuna, se hace indispensable en principio prestar atención a la preparación del personal asistencial que labora en los hogares para niños y otras instituciones que le brindan amparo legal. Estos niños que se encuentran en situación de desventaja social, requieren una atención individualizada, en su generalidad relacionada con la formación de hábitos, desarrollo de habilidades y modificación de conductas.



En el caso de las familias sustitutas o temporales, se requiere que el programa tenga proyección a nivel nacional, para eso necesita ayuda del Estado, pues en la actualidad solamente ha funcionado con apoyo internacional.

La hipótesis planteada fue: “La realidad que se vive en Guatemala, respecto de los procesos de los niños, niñas y adolescentes que están siendo vulnerados en sus derechos, y que por no tener un familiar idóneo que los pueda acoger en su seno familiar mientras se dilucida su situación legal son internados en instituciones, lo cual afecta en la personalidad y desarrollo psicológico de los menores los menores usualmente son trasladados a los Hogares de Protección y Abrigo del Estado, aunque existe el programa de Familias Sustitutas no se puede integrar a todos los niños, niñas y adolescentes a una familia sustituta”. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las legislaciones.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: En el primero, se describen los aspectos importantes en el derecho de familia, definición y su regulación; el segundo, principios del interés superior del niño y niña, sus antecedentes y su regulación, definiciones referentes al principio interés del niño y niña; en el tercero, las medidas de protección para los menores, los efectos de aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; en el capítulo cuarto se detalla: el procedimiento, requisitos y acreditación de familias sustitutas, las familias sustitutas regulado en la ley de adopciones.

Los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo. La técnica utilizada fue la documental y bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. Aspectos importantes en el derecho de familia

Es importante establecer que la palabra familia se emplea en el derecho romano en diversos sentidos, siendo uno de ellos. “El primero: en el sentido propio que se entiende por familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único ya que comprende pues el paterfamilias que era el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer que está en una condición análoga a la de una hija. Segundo el paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paterna, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio, que son los parientes que, por parte del padre son de la misma familia y apellido, o bien todos los descendientes de un mismo tronco masculino”.¹

Es así que esta ligadura subsiste hasta la muerte del jefe, siendo así después de muertos los padres los hijos son los jefes de nuevas familias, es por ello que son bien importantes los aspectos de la familia.

Es por esta razón que se establece que la familia dentro del derecho romano su cualidad es solo de cognados, que viene siendo el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras sin distinción de sexo. Siendo la familia agnática los que están bajo la autoridad paterna del jefe de familia, ya que

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 246



existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo vínculo.

1.1. Clasificación de las familias

“Dentro de la clasificación de la familia es importante determinar las diversas formas de la familia, puesto que de ella se originan diversas formas que actualmente son utilizadas dentro de la sociedad”.² (sic)

La familia es un sistema abierto en constante interacción con los entornos histórico, social, económico y cultural; no es una unidad homogénea en su conformación, lo cual indica que no todas están integradas de igual manera. Por tanto, hay una gran variedad de ellas; la prevalencia de los distintos tipos de familia, sus características sociodemográficas y las formas de organización hogareña y familiar varían con el tiempo y según las transformaciones económicas, demográficas y culturales del contexto social.

1.1.1. Familia consanguínea

Fue la primera etapa de la familia. Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio.

² Chávez Asencio, Manuel F. **La familia en el derecho**. Pág.134



La familia consanguínea es un tipo de familia formada por parientes de sangre que son la base principal del parentesco; donde los grupos conyugales se van a clasificar por generaciones en esta etapa de la familia y este puede ser por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente y en línea colateral, es decir personas relacionadas por sangre.

1.1.2. Familia sindiásmica

Viene del término de syndyazo, parear, syndiazmos, unir dos juntamente. Es la relación entre un hombre y una mujer como matrimonio, pero sin exclusividad, es otra forma de evolución de la historia que ha tenido la familia, con características determinadas.

El hombre entre sus numerosas mujeres tenía una mujer principal, pero para ella él era el esposo principal entre todos los demás. En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre.

La familia sindiásmica es otra de las formas de organización, que tuvo la familia en la evolución de su historia, con determinadas características particulares, a partir de su origen en el límite entre el salvajismo y la barbarie.



1.1.3. Familia monogámica

Se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre y este derecho se ejerce cada vez más ampliamente, a medida que progresa la evolución social.

En este caso dentro de la evolución del derecho, la infidelidad conyugal del matrimonio origina a la creación del delito de adulterio, donde la finalidad del mismo es el ilícito que se origina al momento de la infidelidad dentro del matrimonio, hoy en día fue declarado inconstitucional, ya que vulnera los derechos de la igualdad de géneros.

1.2. Teorías del origen de la familia

Dentro del derecho romano, se establece la forma en que se origina la familia partiendo desde la forma en que se desarrolla y las diversas clasificaciones que lo contienen es por ello que el autor Eugene Petit establece estas dos teorías en las que considera que “son el punto de partida del origen de la familia empezando a conformar así una sociedad, siendo importantes ya que son el origen de la conformación de la familia”.³ (sic)

Cuando habla de la forma en que se desarrolló se refiere a la forma en que sobre vive

³ Petit, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 95



y en que sobresale ya sea económicamente, personalmente o en forma conjunta. Y la otra forma sería entonces la diversidad que existe entre los seres humanos.

1.2.1. Teoría matriarcal

Esta se caracterizó por el papel preponderante de la mujer en la economía, el matriarcado tiene por base el modo de producción de la comuna primitiva que ha adquirido desarrollo en esa época. Las principales causas del matriarcado son las siguientes: el matrimonio por grupos que existió en todos los pueblos durante todos los estadios inferiores de su evolución, se conocía a la madre de los niños, pero no al padre. Como el origen no podía ser establecido sino del lado materno, sólo se admitía el parentesco materno.

Esta afirma que se produjo por la promiscuidad sexual en la cual la paternidad era insegura y solo era notoria la maternidad; la madre se convertía en el centro y origen de la familia, el parentesco se consideraba únicamente por la línea materna.

1.2.2. Teoría patriarcal

Se denomina patriarcado a toda forma de organización social cuya autoridad se reserva exclusivamente al hombre o sexo masculino. En una estructura social patriarcal, la mujer no asume liderazgo político, ni autoridad moral, ni privilegio social ni control sobre la propiedad.



Por el contrario, aquí se niega la promiscuidad primitiva y sostiene que desde los tiempos más remotos el padre fue el centro de la organización familiar.

1.3. Razón de ser de la familia

En la familia primitiva el hombre era el que desempeñaba las tareas de supervivencia y defensa, y la mujer era la que tenía a su cargo el cuidado del hogar, de esta manera es como se constituye la familia natural, que con el tiempo conformaría a la familia como un grupo humano de diferentes edades y sexos unidos por los vínculos de sangre. El hombre por razones económicas y sociales pasaba la mayor parte de su vida fuera del hogar en tanto que el hogar era regido por la madre, mientras que el hombre era el que efectuaba la caza, la pesca.

Es así pues que la razón misma de la familia es la unión que se contempló al cumplir con las obligaciones según el rol que a cada miembro correspondía. La familia es vitalmente necesaria porque es donde se produce la mejor relación preventiva de conflictos afectivos y sociales, ya que es donde se forma y potencializa la personalidad de cada uno de sus miembros.

Familia por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de



convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende: “la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”.⁴ (sic)

La forma de vida dentro de una familia comúnmente se constituye por un patriarcado, en el cual es el jefe de familia, ósea el padre a quien el resto de familia se ajusta a lo que él disponga. Es algo que ya no se ve hoy en día, por los diferentes roles que han tomado ambas partes, dentro de los diferentes hogares.

1.4. Concepto de familia

La familia es la “institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad, y obediencia; institución necesaria para la conservación propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”.⁵ (sic)

Es decir, la familia es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles: padre, madre, hermanos con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen. Es así que la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa.

⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 298.

⁵ **Ibíd.** Pág. 322.



Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. “Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinario por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia”⁶ (sic)

Es decir, la familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad. Partiendo de los conceptos anteriores puede asignársele diversas significaciones al concepto de Familia:

1.4.1. Familia en sentido amplio

Es el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprende en este sentido, al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje; incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes por afinidad; a esa enunciación habría que agregar al propio cónyuge, que no es pariente. Desde ese punto de vista, cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona a quien se refiera.

Puede entenderse el concepto de familia en sentido amplio como todas las personas que guardan entre sí, vínculos parentales, nacidos por transmisión de sangre biológica

⁶ Soto Álvarez, Clemente. **Derecho civil: derecho de familia**. Pág. 63



o adoptivos, y que derivan de antecesores comunes, como padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, etc.

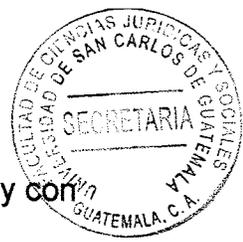
1.4.2. Familia en sentido restringido

Comprende solo el núcleo paterno filial denominado también familia conyugal o pequeña familia, es decir la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que estén bajo su potestad.

Es el grupo de familia formado por los padres y sus descendientes, o hasta más restringidamente todavía, por los padres y sus hijos menores, es decir: el conjunto de personas que descienden de un tronco común se hallan unidos por los lazos de parentesco.

1.4.3. Familia en sentido intermedio

Lo comprenden el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Se podría decir entonces que la familia es el vínculo jurídico que une a dos o más personas por consanguinidad, afinidad o adopción, ya sea que fueren ascendientes, descendientes o colaterales. De lo anteriormente expuesto se define a la familia, como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades, proporcionando la familia a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.



Conjunto de personas que viven en una misma casa bajo la dirección, autoridad, y con los recursos económicos del dueño de esta, este criterio fue utilizado en el derecho romano clásico.

1.5. La familia en el derecho de familia

Es preciso reconocer que la familia es una institución social y jurídica que presenta ciertas características que le otorgan una individualidad propia, llegando desde un punto de vista normativo a constituir el eje de una manifestación jurídica dotada de cierta especialidad, por lo que son aspectos importantes para comprender lo que conforma la familia y el derecho de familia. El derecho de familia se encuentra dentro del derecho civil y los principales aspectos que regulan son el matrimonio y la tutela de menores o incapacitados, para lo cual las características que le otorgan una importancia especial a su regulación jurídico-legal son:

- La familia es una institución social que, al ser reconocida y regulada por el derecho, se transforma en una institución jurídica.
- La familia tiene una importancia fundamental para el hombre y la sociedad; en su seno el individuo nace, crece, se desarrolla y muere.
- Debe considerarse que la familia se presenta en la actualidad como un grupo homogéneo, formado por el padre, la madre y los hijos, quienes conviven de ordinario bajo un mismo techo



1.6. Naturaleza jurídica de la familia

Tradicionalmente la ubicación del derecho de familia osciló entre las clásicas y bien conocidas ramas del derecho público y derecho privado, habiendo predominado en doctrina la tesis que formaba parte del derecho privado, y más precisamente del derecho civil, ya que se regulan relaciones entre los particulares, estando conformado por instituciones como lo son la patria potestad, tutela, familia, paternidad, filiación entre otras. Modernamente se abre camino a una nueva posición: sobre el derecho social, la existencia de ciertas manifestaciones del derecho moderno, informadas principalmente por una tendencia a la socialización.

Existiría entre el derecho público y el derecho privado una tercera rama jurídica, el derecho social, que no sería ni público ni privado, procurando eso sí como todo el derecho la regulación de las relaciones humanas pero que, a diferencia del derecho público y privado, contempla al hombre como integrante de lo social. Los derechos y deberes que el derecho de familia se derivan para el individuo, no se le confieren por su existencia individual, ni por ser miembro del Estado, sino por su vinculación a un ente social, la familia, es decir por su categoría de miembro de la familia. De esta forma constituirían manifestaciones del derecho social, el derecho de familia, el derecho de trabajo.

El objetivo del derecho social es realizar la justicia-social, que consiste en asegurar a cada individuo, como integrante de lo social, condiciones de existencia dignas, promoviendo una mejor distribución de la riqueza e igualdad de posibilidades y, en el



ramo del derecho de familia, una igualdad de los derechos del hombre y de la mujer enfatizando sobre la función social de los derechos y obligaciones familiares.

Se concluye con el tema de familia, que el derecho de familia por ser una institución que con el transcurso del tiempo se ha vuelto muy cambiante es necesario enmarcarlo ya no como parte del derecho civil, por tener doctrina, principios, legislación, al respecto, ya debería de ser tenida como un derecho autónomo, siempre formando parte de la rama del derecho privado, pero independiente del derecho civil.

1.7. Deberes dentro de la familia

Se entiende como deber, la obligación frente a otra parte, que por el contrario tiene un derecho. Es por ello que dentro de la familia existen deberes que los padres tienen ante sus hijos tales como el de proporcionar vivienda, educación, salud, vestido, alimentación, cultivar valores, principios morales y espirituales, y por otro lado los hijos tendrán deberes frente a sus padres tales como: cumplir con sus estudios, con tareas domésticas acorde a su edad y condición física, obedecer, etc.

Está claro que determinar los deberes de los padres y de los hijos es importante en toda sociedad, ya que se desprenden disposiciones legales que sustentan los derechos que los respaldan por lo que la sociedad familiar no solo tiene derechos, también tiene deberes que afectan a los padres, a los hijos y todos sus miembros.



1.7.1. Deberes de los padres

- Educar a los hijos en los valores fundamentales de la vida humana.
- Enseñarles principios, valores y buenas costumbres para el comportamiento en la sociedad.
- Infundirles una buena educación cristiana.

El Código Civil, Decreto Ley 106, establece en el Artículo 253. "El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad".

Siendo importante conocer y dar cumplimiento a los deberes y derechos que tienen los padres para con sus hijos, para que exista una línea de respeto entre ambos.

1.7.2. Deberes de los hijos

- El respeto y la gratitud para quienes les han dado la vida, amor dedicación.
- La colaboración en la vida familiar y el cumplimiento de sus responsabilidades.



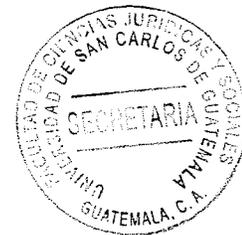
El Código Civil Decreto Ley 106 establece otros deberes tanto para los padres como para los hijos, pero se considera el más importante, es el que se encuentra contenido en el Artículo 263 el cual regula que: “Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida”.

En la actualidad, muchas veces no se cumple lo regulado en el Artículo antes mencionado, ya que muchos hijos abandonan a sus padres o faltándoles el respeto en el peor de los casos, los van a dejar en algún asilo para ancianos es ahí donde las personas encargadas de impartir justicia deben de trabajar en estos casos muy puntuales.

1.8. La familia en el sistema social

En la regulación de la familia en el derecho civil se pueden distinguir tres amplias fases:

- Matrimonio o unión de hecho, que constituye el inicio de la formación de la familia.
- Desarrollo de la familia en el que se da normalmente, una etapa de expansión que cubre el periodo que va desde el matrimonio hasta que se completa la dotación de hijos de la familia, y una etapa en la que los hijos empiezan a contraer matrimonio.
- El divorcio marca la disolución de la familia dando lugar al reemplazo en el que la propiedad familiar se distribuye entre los hijos.



1.9. El derecho de familia

Los diferentes conceptos de familia y el derecho, se integran de tal manera que forman lo que se conoce como derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Se considera en el sentido amplio que el término derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida, disolución de la familia.

El derecho civil por medio de la ciencia del derecho, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre los miembros que la integran, manejando en sentido objetivo el conjunto de reglas que servirán para la existencia o disolución de la familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial y en el sentido subjetivo que es el derecho que a ésta le toca desenvolver en la vida, por lo que regula en el marco legal del ordenamiento civil, diversos derechos, deberes y obligaciones que surgen de una relación matrimonial o cuasi matrimonial.

1.10. Definición del derecho de familia

Se considera que el derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.



“En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.⁷ (sic)

Se refiere al derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones interpersonales de la familia, unidos por grados de consanguinidad, afinidad o adopción, todo esto es parte fundamental de lo que forma una familia ampliada o restringida.

La familia es la “Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.⁸ (sic)

Justamente se habla de los principios morales que debe haber en una familia para tener una mejor sociedad día a día.

“El derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo derecho de familia es el conjunto de normas que regulan el nacimiento,

⁷ Cabanellas. **Op. Cit.** Pag 331

⁸ **Ibid.** Pág. 322



modificación y extensión de las relaciones familiares; En sentido subjetivo derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros”.⁹ (sic)

Respecto a la definición mencionada, se considera, que el derecho de familia de igual forma es la rama del derecho privado, que regula el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia en toda su estructura y su funcionamiento, así como los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar.

1.11. Sujetos del derecho de familia

Son sin lugar a dudas los parientes por virtud de matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél, por consanguinidad, afinidad o adopción. Existen los supuestos jurídicos, que son las personas que ejercen la patria potestad, dentro del parentesco se originan relaciones específicas impuestas por la misma entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos; sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general ya que sus derechos y obligaciones no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Código Civil, Decreto Ley 106, establece como está compuesta la familia, regulándolo en el Libro V en su segunda parte, dentro del contrato de arrendamiento mencionando en el Artículo 1,940 inciso 2º: “En la familia

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 54



se comprende su esposa o conviviente de hecho (del arrendador), hijos padres, personas que dependan de él económicamente”.

La familia se comprenderá de ambos cónyuges e hijos, también se tomará en cuenta a los padres o cualquier otra persona que llegue a depender económicamente de alguno de los cónyuges o de ambos.

1.12. Ubicación del derecho de familia

Determinar la ubicación del derecho de familia, dentro de la rama del derecho público y no como una rama del derecho privado, es importante ya que las características de esta rama radican en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el derecho de familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y realiza de manera directa los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar. Hay tratadistas que no postulan la autonomía del derecho de familia, para ellos no se encuentra dentro del derecho civil, más bien lo sitúa y coloca en una zona intermedia con el derecho público y privado.

Respecto a la naturaleza del derecho de familia se indica que dentro del derecho civil se encuentra el derecho de familia, en el campo del derecho privado, obviamente hay autores que opinan que existe una afinidad indudable entre el derecho público y el derecho familiar. No se atreven a afirmar que el



derecho de familia sea propiamente derecho público asignándole un puesto entre éste y el derecho privado.

1.13. Características del derecho de familia

De los conceptos ya mencionados anteriormente de los distintos tratadistas sobre el derecho de familia, se considera que son características esenciales del derecho de familia las siguientes:

- El derecho de familia es una institución Jurídica de carácter social, que constituye la célula de la familia, su génesis ideal es el matrimonio.
- Se reviste el derecho de familia de un carácter publicista, en virtud de la primacía del interés social sobre el individual.
- Sus normas ofrecen un carácter más bien jurídico que moral.
- Las normas del derecho de familia regulan aspectos económicos, principalmente de tipo material para el mantenimiento, alimentación y educación de los hijos.
- Surge la Institución del matrimonio u otra institución análoga en la que se genera la multiplicación de sus miembros siendo los hijos, en la que surgen así los derecho y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.



1.14. Contenido del derecho de familia

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

Dentro del derecho de familia se regulan diversas relaciones que forman parte importante del contenido de la familia y su derecho, y es en base a las siguientes instituciones:

1.14.1. El matrimonio

Se entiende como la institución creadora de la relación familiar conyugal, siendo el Estado quien determina los derechos y obligaciones a los cónyuges y todo lo derivado de esta institución social. Regulándose de esta manera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, estableciendo que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio entonces se entiende que se realiza con la finalidad de convivencia, relación, vida en común de los cónyuges el cual se lleva a cabo principalmente con la reciprocidad y permanencia.



1.14.2. La paternidad

Siendo una situación jurídica, que se refiere a la relación que existe entre el padre con los hijos. Esto se encuentra regulado en el Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 estableciendo que “el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio”.

Siendo esto el vínculo que une al padre con los hijos, pues hay un parentesco por consanguinidad en línea recta de forma ascendente.

1.14.3. La filiación

Es la procedencia de los hijos respecto a los padres, la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su madre o padre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores o la descendencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, en el lenguaje del derecho la palabra filiación tomada en un sentido más estricto, comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

Legítima que crea la relación paterna filial y por ende es la calidad de hijo legítimo, sin embargo existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.



1.14.4. La adopción

Siendo una institución social de protección y de orden público tutelado por el Estado, por el cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, existiendo una normativa donde establece derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptado. La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2 inciso a) establece como Adopción: "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona".

Es decir, que cuando se da la adopción y toma como hijo al hijo biológico de otra persona, sí se puede dar, pero tiene que ser normado y tutelado por el Estado a través de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

1.14.5. La patria potestad

Es el poder jurídico que otorga la ley a los padres sobre sus hijos menores de edad o de los declarados en estado de interdicción con el objeto de representarlos y administrar sus bienes, y cuidar al mismo tiempo por el tiempo que tengan la minoría de edad.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 252 respecto a la patria potestad, establece que "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre,



en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los menores de edad son representados por el padre y la madre o quien ejerce la Patria Potestad sobre el mismo ya que aun no cuenta con la mayoría de edad o que no pueda valerse por sí mismo ósea en estado de interdicción”.

La patria potestad implica velar por los hijos menores de edad, y tenerlos en compañía hasta educarlos, en la finalidad de procurarles lo que el precepto denomina una formación integral, así como alimentarlos, representarlos y administrar los bienes.

1.14.6. Las relaciones casi familiares

Denominadas así por la doctrina, en cuanto se refiere a la tutela, cuya modalidad puede ser ya sea por testamento, parentesco, tutela legítima, o por ministerio de ley llamada también tutela dativa, siendo esta que surge a falta de una tutela testamentaria y de la tutela legítima.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 293 establece que “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

En este caso se entiende que es cuando no existe persona quien ejerza la patria potestad sobre el menor de edad y se procede a la tutela o representante legal del



menor o persona declarada en estado de interdicción, el representante legal velará por el cuidado de los bienes y de su persona.

1.14.7. La unión de hecho

Institución cuyos efectos son similares a los del matrimonio, regulándose esta institución en el Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106, siendo esta en la que “un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio declaran ellos mismos ante el alcalde o un notario su unión”.

La unión de hecho implica el reconocimiento de la situación que un hombre y una mujer civilmente capaces deciden libremente unirse, y los únicos que pueden autorizar la unión de hecho según lo que regula el Código Civil, Decreto Ley 106, es el alcalde de la localidad o un notario. Los efectos de la unión de hecho son los mismo que los del matrimonio con la diferencia que el matrimonio surte efectos a partir de su constitución, mientras que la unión de hecho tiene efectos retroactivos.



CAPÍTULO II

2. Principio del interés superior del niño y niña

Este principio se inspira en convenciones y tratados, en sí mismo es un concepto legal enlazado con la teoría y la práctica, como respuesta al enfoque determinante respecto de las diversas legislaciones, es regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las personas menores de edad y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El denominado interés superior es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado menos que los demás y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

Desde tal consideración se justifica la mayor atención prestada a las necesidades de los niños y niñas, sin duda valorada forzosamente en su propia dimensión, pero también sin desatender su notoria proyección de adulto en formación, sometido por consiguiente a un mayor grado de vulnerabilidad en especial por parte de agentes y circunstancias externas.



2.1. Antecedentes

El 18 de julio de 2003, se publicó en el Diario de Centro América el Decreto 27- 2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual entró en vigencia un día después, por lo que a partir del día 19 de julio de ese año, se dio un cambio radical en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia, se derogó el Código de Menores y entró en vigencia esta nueva Ley, dentro de la cual cobró positividad el principio del interés superior de la niñez, principio que no es nuevo dentro de la legislación guatemalteca, reconocido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico y fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990, mediante el Decreto 27-90.

Sin embargo, no se le dio la importancia que el mismo tiene, en especial en la jurisdicción ordinaria, ya que en lo que respecta a la justicia constitucional hay fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en los cuales si se observó este principio.

Por lo que es a partir del año 2003 cuando cobra vigencia la referida Ley, que las instituciones encargadas del sector justicia empiezan a preocuparse y otorgarle la importancia que corresponde a esta garantía, y es así como se inician una serie de capacitaciones especialmente dentro del Organismo Judicial con el objeto de dar a conocer esta nueva Ley, en la cual cobra importancia y vigencia el principio referido.



Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este segmento de la población prácticamente era ignorado en cuanto a sus intereses, ya que cuando por diversas razones resultaba involucrado en un asunto judicial, lo que menos se tomaba en cuenta eran sus intereses, jamás se le preguntaba que quería, con quien deseaba estar, como se sentía, nada, simplemente se le tenía como un objeto, en donde prevalecía la decisión inobjetable de un adulto.

Numerosos son los casos en donde a la niñez se les separaba del padre o de la madre, o de cualquier otra persona con la cual se encontraba protegido, se le colocaba en instituciones, que en ocasiones en lugar de ayudarlos los dañaban, eran objetos de disputas entre los padres en donde su interés carecía de valor; así era la situación que prevalecía, la opinión del niño no contaba, pero en la actualidad con dicho principio, la situación cambió, al niño se le escucha, se le pregunta que quiere, que desea, ya es sujeto de derechos, los cuales antes se le negaban.

2.2. Definiciones referentes al principio interés del niño y niña

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que asegure el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución



Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado de Guatemala a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

2.3. Ámbito de aplicación

Este principio goza de una gran amplitud en su aplicación, el cual rebasa el campo de acción del Estado e involucra a las instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a quienes les corresponde velar porque se respete. El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, involucra a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

De conformidad con lo anterior, este principio tiene un amplio campo de aplicación, porque lo que verdaderamente interesa es el interés del niño y de allí que el Estado se involucre también en el ámbito privado, lo cual en ningún caso se puede tildar de intromisión en las actividades privadas ya que siendo la



niñez y la adolescencia un sector vulnerable, merece especial atención y cuidado y el Estado debe cumplir su función al garantizar y darles una protección preferente.

2.4. Preeminencia del interés del niño sobre otros intereses

Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia, debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño.

Ha sido reconocido en varios fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, antes que cobrara vigencia la actual ley, tales como los que constan en los expedientes: 1042-97, 866-98, 49-99, en donde ha quedado claro y definido que en los asuntos que se dirimieron, que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el caso de que surja un conflicto de intereses, se debe tener presente siempre que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas.

Es válido hacer notar que estos fallos se emitieron como ya se dijo, antes que entrara en vigencia la mencionada ley, y con fundamento en la Convención



sobre los Derechos del Niño, en donde los mismos eran escasos especialmente se dictaban en la jurisdicción constitucional corrigiendo fallos de la justicia ordinaria en donde los tribunales de justicia no respetaban y hacían valer ese principio.

2.5. El principio del interés superior de la niñez y el derecho de opinión

Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho libre de exponer su pensamiento, de ser oído en todo lo que incumba, que se tome en cuenta su opinión al momento de resolver un determinado asunto que le atañe, que deje de ser tratado como un objeto de derecho, para convertirse en un sujeto al que hay que respetarle sus derechos, y no que sean los adultos los que impongan su voluntad, sin escucharlo, sin saber, si lo que se le impone es lo que verdaderamente quiere. El derecho de opinión guarda una estrecha relación con el interés superior, por cuanto para que se pueda garantizar ese interés, es indispensable escuchar la opinión de quien va a resultar beneficiado o afectado con la medida que se adopte.

El respetar el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, no significa de ninguna manera que se le esté confiriendo a este grupo poblacional, el poder absoluto de decisión, ya que en muchas ocasiones están influenciados, por personas adultas que pretenden manipular ese derecho de pronunciarse que tienen, sino que significa que su opinión va a ser tomada en cuenta, pero que paralelo a ello, personas especializadas en aspectos sociales, familiares, psicológicos, médicos, etcétera, realizarán los estudios correspondientes para



determinar que en efecto esa opinión sea auténtica y corresponda a lo que en efecto beneficia a la niñez.

El derecho de opinión debe garantizarse, especialmente por los jueces, por lo que debe escuchárseles, aun cuando exista oposición de parte de algunas personas.

2.6. Legislación que regula el principio del interés superior

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia, define Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y adolescencia el velar que este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial a través de los jueces, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que le corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de



derecho, en ningún caso se debe disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

2.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala

“La Constitución Política es la Ley más importante, a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república. Es la Ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos, y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la Constitución no existe otra disposición o Ley superior a ella”.¹⁰ (sic)

Entiéndase entonces qué en la legislación guatemalteca, es la de mayor jerarquía que no se puede contravenir y cuando eso sucede se está ante una inconstitucionalidad de la ley, la única excepción es en materia de Derechos Humanos.

La Constitución Política de Guatemala, fue promulgada el 30 de mayo de 1985 y se encuentra en vigencia desde el 14 de enero de 1986, reconociendo en su preámbulo a la familia como la génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la

¹⁰ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 19



consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. En su parte dogmática, la Carta Magna establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, determinando sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir que la niñez y la adolescencia, por ser seres humanos, tienen los mismos derechos que los adultos, y especialmente los derechos humanos individuales que son inherentes a la persona, por lo tanto gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad, en donde todas las medidas que se dicten tal como lo determina el Artículo 20, deben ir encaminadas hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

2.6.2. Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil

Estas leyes ordinarias entraron en vigencia el uno de julio de 1964, época en la cual el interés superior del niño, aunque en la normativa estaba vigente, carecía de positividad,



todo el derecho giraba en torno al interés de los adultos, la niñez y la adolescencia no era escuchada, no se le tomaba en cuenta, las controversias en que se les involucraba, eran protagonizadas y resueltas por adultos, y cuando se resolvía algo en beneficio de un niño, niña o adolescente, siempre era desde la óptica del adulto, él era quien decidía e interpretaba que era lo mejor, pero sin escucharlo, en muchas ocasiones se adoptaron decisiones que el adulto consideró las más convenientes, pero que no era lo que el niño deseaba, por lo que realmente con ese tipo de decisiones no se garantizaba plenamente el interés superior, pues no se atendían plenamente la mera necesidad.

El Código Civil Decreto Ley 106, establece disposiciones muy importantes en relación al interés superior y que para la época en que entró en vigencia, era difícil creer que en Guatemala, podía tomarse en cuenta la opinión de la niñez y la adolescencia, y para el efecto es importante citar como ejemplos los Artículos 256 y 262 del Código Civil, Decreto Ley 106, los cuales en ese orden literalmente indican: Artículo 256: "Pugna entre el padre y la madre. Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo".

El primer aspecto que debe considerar el juzgador al momento de conocer asuntos relacionados con menores de edad, es el bienestar y seguridad que el Estado debe dar en atención al Interés del menor el cual debe prevalecer ante cualquier situación.

Artículo 262: "El interés de los hijos es predominante. No obstante lo preceptuado en los Artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea



perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo”.

Es aquí, donde se da la urgencia de proteger la integridad física, psicológica y todo lo que al niño, niña o adolescente le sea perjudicial, es por eso que con urgencia el juez puede decidir el resguardo del menor lo más pronto posible, para que no sean vulnerados sus derechos, su integridad física y psicológica, y en el peor de los casos esté sufriendo violencia sexual. Llevándolo a trastornos irreversibles.

2.6.3. Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990, mediante Decreto 27-90; por lo tanto parte de la legislación nacional, regula el principio del interés superior del niño, en el Artículo 3, en el cual se determina en el numeral 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”



La Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, ratifica sobre los derechos del niño, citando que el Interés superior del niño prevalecerá siempre. Ante cualquier situación negativa que vulnera sus derechos inherentes. El interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes; así, el legislador, los jueces, los magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, lo deberán aplicar en sus acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

2.6.4. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala que contiene esta ley, tiene como objetivo brindar una protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, en casos de violencia intrafamiliar, entendida ésta como una violación a los derechos humanos que conlleva una acción u omisión, que de manera directa o indirecta causa daño, sufrimiento físico, sexual, patrimonial, tanto en lo privado como en lo público a un integrante del grupo familiar, por parte de parientes, conviviente, ex conviviente, cónyuge, ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

Esta ley cuya vigencia es anterior a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recoge en el Artículo 3º. Literal a), el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, al establecer que la denuncia respectiva la puede



presentar cualquier persona, no importando su edad; que haya sido víctima de violencia intrafamiliar.

En esta ley, el juzgador debe garantizar a la niñez y la adolescencia su interés superior, es decir aquello que sea de su beneficio, es por eso que en forma inmediata se deben de adoptar cualquiera de las 16 medidas de seguridad que contempla el Artículo 7, medidas que no son limitativas, por cuanto en aras de la protección se pueden adoptar otras que la ley permite.

Por lo que es recomendable que al momento de recibirse una denuncia de esta clase, que involucre niñez y adolescencia se escuche la opinión del niño, niña o adolescente que pueda salir beneficiado o afectado con la medida, con el fin de evitar que se pueda desnaturalizar el objeto de la ley, manipulando la situación, ya que se han sabido de casos en donde se hace mal uso de las mismas y se, utilizan con otros fines, aprovechando que por la urgencia con que las mismas se aplican y la no recepción de pruebas para decretarlas, por lo que este tipo de medidas los juzgadores deben velar porque prevalezca el interés superior de los niños y no el de un adulto al solicitar la protección que la ley otorga.

2.6.5. Ley de Tribunales de Familia

El Decreto Ley número 206 contiene la Ley de Tribunales de Familia, vigente desde el uno de julio de 1964, regula todo lo que corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia, los asuntos y controversias cualquiera que sea la



cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

En la época que entró en vigencia la Ley de Tribunales de Familia, se desconocía el término del principio del interés superior del niño, los tribunales de familia no tomaban en cuenta la opinión de la niñez y de la adolescencia, las controversias únicamente se resolvían entre los adultos quienes eran sujetos de derecho, y los hijos de estos, eran quienes en la mayoría de ocasiones resultaban afectados con los fallos que se emitían en los diferentes casos, eran ignorados, solo eran el objeto del derecho, sin ninguna garantía que los protegiera.

Esto se mantuvo con muy escasas excepciones, hasta el año 2003 que entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que puso de moda este principio, el cual hasta antes de ese año, pese a estar regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya vigencia es anterior a la ley indicada, era casi nula su aplicación, a pesar que conforme al Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, se debe proteger a la parte más débil en los asuntos de familia, la cual debe quedar protegida, por lo que los juzgadores de esa época tenían una valiosa herramienta para interpretar lo que fuera más favorable a la niñez, a quienes no se les escuchaba y no se tomaba en cuenta su opinión, y de ahí que el principio del interés superior fuera casi de nula aplicación, ya que lo que prevalecía, era el interés de los adultos.



2.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta ley entra en vigencia el 19 de julio de 2003, y constituye el avance más significativo en relación a la justicia que involucra a la niñez y la adolescencia, puesto que a partir de la vigencia de la misma, dejó de considerarse a este grupo poblacional, como un objeto del derecho, para pasar a ser un sujeto de derechos y se reguló el interés superior de la niñez.

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente: "Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley".

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.



Se hace mención en general de la inclusión del derecho de la Niñez y Adolescencia y sigue en primer lugar el Interés Superior del Niño, así mismo respetar lo que contempla la Constitución Política de La República de Guatemala y los Convenios y Tratados ratificados Por Guatemala. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes.

2.7. Extensión y límite del principio interés superior del niño

En cuanto a la extensión del principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, regula en el Artículo 3 lo siguiente: "Este principio consiste en tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez".

El concepto de todas las medidas, incluye todo tipo de acción u omisión, intencional o imprudente que afecte a la niñez, en el aspecto material, físico, psicológico o espiritual. Entendiéndose que su aplicación concierne a personas individuales o jurídicas, instituciones públicas o Privadas. El límite del principio superior del niño es el conjunto de parámetros dentro de los cuales se garantiza la efectividad de este principio, tales como la vida, su desarrollo, el respeto a su derecho de opinión.



CAPÍTULO III

3. Las medidas de protección para los menores

“Toda decisión judicial que genera una obligación de hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez. Por lo tanto debe evitar la continuidad del daño físico o psicológico que le amenace o violación conlleva, con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente puede ejercerlo y disfrutarlo libremente”.¹¹ (sic)

De lo anterior se denota que las medidas de protección son aplicables cuando hay violación o amenaza en contra de una vida humana de los niños, niñas y adolescentes, igualmente cuando no se cuentan con las necesidades básicas para su sobrevivencia o desarrollo personal, por lo que optar por estas medidas de protección para los menores evitará que se continúe ocasionando daño en contra de su dignidad humana, que se garantiza en las normas constitucionales y ordinarias de Guatemala.

Por lo que para evitar que estas violaciones continúen, todo juzgador en materia de la niñez y adolescencia, busca las alternativas en el núcleo familiar ampliado o casas de abrigo; no obstante los centros de protección más que servir de protección se han convertido en lugares que podrían provocar la muerte de éstos.

¹¹ Calamandrei, Piero. **Instituciones del proceso civil**. Pág. 45



Según lo que establece el Artículo 109 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes, serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en la Ley, sean amenazados o violados”.

Se entiende por medida de protección, toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente.

3.1.Efectos de aplicabilidad de las medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes

Las medidas de protección son aquellas decisiones que toma en cuenta el Estado de Guatemala a través de los juzgados de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos y otras instituciones afines a garantizar la protección de la niñez y adolescencia, para hacer efectivo el cuidado y protección de la niñez y adolescencia de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas.



Asimismo, estas medidas de protección buscan que la niñez y adolescencia se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en la legislación guatemalteca. Dentro de las medidas de protección se encuentran:

- El alejamiento del agresor del domicilio del menor de edad

Esta medida se hace efectiva cuando el agresor sale ya sea de manera voluntaria o con uso de la fuerza pública, del domicilio del menor de edad; es decir, se establece que debe haber abandonado el lugar del domicilio del menor de edad e impedir que se continúen con las agresiones, dicha medida también tiene como finalidad que el menor de edad no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos entre ambos.

Además, puede ser considerada como función rehabilitadora, porque en cierta forma permite que el menor de edad se sienta seguro y no vea amenazada o en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

- Impedimento de acoso al menor de edad

La aplicabilidad de esta medida conlleva determinar que el agresor no pueda acercarse por ningún motivo al menor de edad para hostigar, amenazar, intimidar o perturbar, lo que busca es evitar enfrentamientos entre ambos y que



puedan generarse posibles agresiones. Ello también resulta beneficioso para el menor de edad, por cuanto se busca salvaguardar su integridad y tranquilidad y tranquilidad y de alguna manera curar sus miedos y heridas

- La suspensión temporal de visitas

Esta medida de protección se refiere a la prohibición de que el agresor realice visitas al menor de edad. Esta medida de protección tiene carácter temporal, por lo que tiene que establecerse el tiempo de tal impedimento. También busca que el agresor no tenga mayor contacto con el menor de edad.

- El inventario sobre los bienes

Esta medida se adopta con la finalidad de evitar que el agresor tome represalias y disponga o se lleve los bienes del hogar, protegiendo de alguna manera el patrimonio de la familia.

3.2. Etapas para aplicar las medidas de protección

El proceso de medidas de protección se da a través de etapas, la primera es la intervención que se hace a través de una denuncia en la Procuraduría General de la Nación o en cualquier órgano que tenga competencia en donde se lleva a cabo un proceso administrativo, como lo puede ser la Procuraduría de los Derechos Humanos; la segunda etapa se produce cuando se presenta al juzgado de la niñez adolescencia y



el juez dicta una medida cautelar, que de inmediato protege al niño, niña o adolescente para que cese la amenaza y la violación de los derechos. En esta etapa el juez ordena la investigación del caso en donde la intervención del trabajador social es indispensable para que el juez pueda resolver.

El Artículo 26 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en relación a las medidas cautelares de protección regula: "Modificación de las medidas cautelares de protección. Todas las medidas cautelares de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento del desarrollo del proceso siempre y cuando hayan variado las circunstancias que originaron la medida, y estas sean acreditadas con el respaldo de informes que podrán emitir los profesionales del equipo técnico".

Según lo descrito en este tipo de medias, se tienen por objetivo evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente está sufriendo; como consecuencia de una amenaza o violación a sus derechos. Por esto, la medida debe dictarse inmediatamente después de conocido el hecho y siempre debe orientarse a la protección del interés del niño, niña o adolescente víctima sobre cualquier otro interés. Pueden acogerse en forma separada o conjunta, así como las medidas impuestas ser sustituidas en cualquier tiempo; lo importante es que cumplan con la función, el fin y el objetivo de sus creaciones, es decir, la inmediata protección del niño, niña o adolescente y el cese de la violación de sus derechos mientras el caso es investigado y resuelto.



En la tercera etapa el juez de la niñez y adolescencia señala la audiencia de conocimientos de hechos y hace el requerimiento de todas las pruebas a las partes y a las instituciones de su participación, ordena la investigación social y psicológica en la Procuraduría General de la Nación, todo esto se presenta en la audiencia señalada para esclarecer y tomar medidas, si no hay suficientes elementos para resolver se señala una nueva audiencia que será la definitiva.

En esta etapa, debe darse la supervisión del trabajador social del juzgado, porque en la ley se dice que el mismo juez que dicta la sentencia dicta las medidas y el trabajador social informa al juez si se están ejecutando las medidas ordenadas y si se restituyen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A pesar de las dos recomendaciones que el Comité de Derechos del Niño hiciera el Estado de Guatemala en 1996, el proceso de adecuación de la legislación nacional, a lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos del Niño, llevó 13 años de esfuerzos de sensibilización, consenso, incidencia, y movilización social de parte de las organizaciones de la sociedad civil. Es hasta junio del 2003, que el Congreso de la República aprobó por medio del Decreto Número 27-2003 la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, donde entró en vigencia el 19 de julio de ese mismo año.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es una normativa que reglamenta en una ley ordinaria el contenido y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Hace una clara distinción, entre los procedimientos



judiciales para la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos y entre los adolescentes en conflicto con la ley penal. Uno de los factores que no permite la aplicación y efectividad de la ley es la visión de niñez y adolescencia que prevalece en el recurso humano que labora en los juzgados y en las instituciones del sistema.

La niñez y juventud en condiciones de vulnerabilidad está siendo atendida principalmente en hogares de abrigo bajo la responsabilidad del sector privado, con escaso requerimiento de requisitos y satisfacción de condiciones mínimas, por parte del Estado, para su instalación y funcionamiento.

Los hogares de albergue no se especializan en la atención de situaciones de vulnerabilidad diferenciadas. De acuerdo con los datos contenidos en este informe, en un mismo hogar se atienden diferentes tipos de problemáticas, sin que exista la capacidad institucional y el personal profesional requerido para ello, todo lo cual incide en atención precaria a las situaciones de vulnerabilidad que enfrenta la niñez y la adolescencia.

El sistema de protección en Guatemala, ha tenido un avance significativo, debido a que durante muchos años se estuvo promulgando la protección de los derechos humanos de los niños y niñas que hasta la fecha se siguen siendo violentados, por lo cual se logró institucionalizar una ley que regula a favor de la protección, así también sobre instituciones que atienden y resuelven los casos.



3.3. Instituciones involucradas en la defensa de la niñez y adolescencia

Los jueces son especialmente los encargados de dirigir la ley, de aplicarla y de tomar las decisiones fundamentales que se puedan generar con respecto a la resolución de los casos de menores que se le presenten. La Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, es el ente estatal, encargado de la administración de justicia, de aplicar las leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República o bien el organismo legislativo.

Por la necesidad y deber que tiene el Estado de Guatemala de proteger a la niñez y adolescencia, se han creado varias instituciones con funciones específicas siendo a) Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, b) Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, c) Secretaria de Bienestar Social, d) Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, e) Procuraduría General de la Nación, f) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia; detallándose cada uno a continuación:

- Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia es la encargada de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme al Decreto Numero 27-2003 Del Congreso de la República de Guatemala.

- Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente



La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente fue creada en 1991 según Acuerdo Gubernativo 883-91 con el objetivo primordial de impulsar e implementar programas de carácter social que beneficien a los niños, las niñas, las familias y la comunidad en general. En atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente de los grupos más vulnerables como lo son los niños y las niñas menores de cinco años, las mujeres del área rural, los adultos mayores y los discapacitados.

También se diseñan programas para poder solucionar los distintos problemas que sufren la sociedad guatemalteca a largo plazo, sustentable y auto sostenible para estos sectores de la población, como prioritarios para combatir la pobreza y el subdesarrollo.

- Secretaria de Bienestar Social

La Secretaria de Bienestar Social es el ente del Estado encargado de brindar protección residencial temporal a los niños, niñas y adolescentes comprendidos de cero a 18 años que hayan sido separados de sus progenitores o tutores a consecuencia de la vulneración de sus derechos, referidos por orden de un juez de niñez y adolescencia.

Cada hogar cuenta con un equipo multidisciplinario que brinda atención integral acorde a la problemática que se presenta y se realizan abordajes periódicos por medio de terapias individuales y grupales especializadas. De esta manera promueven la superación de vivencias traumáticas y la restitución inmediata de sus derechos.



Además, realizan actividades educativas, recreativas, de orientación vocacional y de estimulación oportuna para los más pequeños. Paralelo a la atención especial se inicia la búsqueda de un recurso familiar para que los niños, niñas y adolescentes sean reunificados, nuevamente con su núcleo familiar propio o ampliado, para no revictimizarlos, ni continuar vulnerado sus derechos y además para dar la oportunidad que los mismos vuelvan a su núcleo familiar ya sea el propio o ampliado.

- Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia

Las facultades de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. Las funciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia son las siguientes:

- Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atiendan lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la



Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

- Supervisar instituciones tanto gubernamentales y no gubernamentales en las que se atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran y operan, a efecto de que se adopten e implementen las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes.

Así como también darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en pro del mejor desenvolvimiento y operación.

- Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.
- Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios,



foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita, talleres educativos, visitas dirigidas, talleres para padres de familia, implementación de guías educativas para padres de familia, niño, niña y adolescentes.

- Procuraduría General de la Nación

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación velaran por el beneficio de los menores y para lo cual a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

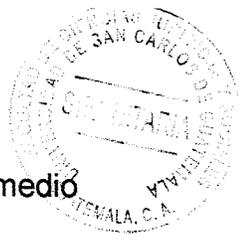


- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, Los juzgados de la niñez y la adolescencia surgen como consecuencia de la aprobación de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, estos se caracterizarían por ser unos Juzgados especializados en brindarles protección a los niños, niñas y adolescentes que han sido amenazados o violados en sus derechos, sus funciones deben ejercerlas de forma pronta y cumplida.

En Guatemala, en el año 2003, con la vigencia de la referida ley, se establece otra organización judicial en cuanto a la administración de justicia de la niñez y adolescencia, sin embargo, para hablar de la nueva administración de justicia se debe conocer cómo se encontraban organizados anteriormente. Es importante hacer notar que previo al Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, se encontraba vigente el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reguló por más de dos décadas los procesos de los menores y las instituciones encargadas de realizar dichos procesos.

3.4. Antecedentes de las familias temporales o sustitutas

Durante el Siglo XX, el tema de la niñez y adolescencia se ha desarrollado en gran medida, lo cual se puede ver por la cantidad de convenios y de leyes internas ordinarias que en los países se han promulgado. Dentro de todas las legislaciones internacionales como las nacionales, se plasman los derechos humanos que en los menores de edad deben prevalecer, uno de ellos es el de tener una familia.



La familia es tan importante en la vida de los niños, niña y adolescente, que por medio de ella es como los niños, niñas y adolescentes logran un desarrollo integral idóneo, “en general las situaciones que motivan el acogimiento son especialmente de negligencia y abandono”.¹² (sic)

Dentro de la sociedad guatemalteca, hay niños niñas y adolescentes que son abandonados por sus padres ya sea que tengan algún vicio o simplemente son abandonado o que no cuentan con una familia.

Derivado de esa razón, el Estado trata de suplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, y se crea la llamada Familia de Acogimiento Temporal o Familia Sustituta, mediante la cual se resarcen todos los derechos que han sido violados por la familia biológica.

En la legislación comparada, podemos ver que en España se empieza a regular esta figura desde el año 1796, sin embargo, dicha figura cobró fuerza al entrar a formar parte de políticas de la protección infantil en el año 1987.

Por otro lado, en América Latina, fue en 1980 cuando la figura se fortaleció y así lo establece el sistema de información sobre la primera infancia en América Latina “En la mayoría de legislaciones internas, el Acogimiento familiar Temporal (Familias Sustitutas) es clasificado como una medida de protección o medida alternativa a una

¹²Fernández del Valle, Jorge. **Acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados.** Pág. 35



familia biológica. En Paraguay, fue en el año 2010 cuando se aprobó el Programa de acogida como medida alternativa de cuidado”¹³ (sic)

En el parrafo anterior se encuentra algo referente al acogimiento de un menor temporalmente por una familia sustituta entendiendo que es para cuidado, proteccion, alimentación y todo lo que encierra una familia biologica en una familia normal.

3.5. Definición de la familia de acogimiento familiar temporal

El acogimiento familiar temporal o como se le puede denominar la familia sustituta es un recurso que los niños, niñas y adolescentes tienen para evitar la institucionalización, es decir, que sean ingresados a un hogar, ya sea privado o público, y que, en su lugar, puedan integrarse en un ambiente que les proporcione la seguridad, el afecto y la estabilidad que necesitan para su desarrollo.

En el caso de esta figura no se ha dado mucho en Guatemala, ya que el sistema de justicia no está preparado para poder cambiar en forma rápida las medidas de protección, y en segundo lugar, porque la población que opta por ser una familia, no está capacitada para poder acoger a un niño un máximo de un mes y devolverlo sin que sea dañado psicológicamente por no poder llevar bien el proceso de desapego.

El Acogimiento Familiar Temporal Familia Sustituta se encuentra regulado en Guatemala, principalmente como una medida de protección en la Ley de Protección

¹³ **Ibíd.** Pág. 35



Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, en el Artículo 112 establece “Medidas. Los juzgados de la niñez y adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables su inclusión a programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta. H) abrigo temporal del niño, niña o adolescente, en entidad pública o privada, conforme las



circunstancias particulares del caso. l) en caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.”

En lo descrito se regula las medidas de protección que pueden decretar los jueces de la Niñez y Adolescencia, para todos aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia para protegerles cuando se está vulnerando la integridad ya sea física, verbalmente, de forma psicológica y económica, donde los menores se sientan protegidos y libres de todo lo antes mencionado. La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se indica que los padres biológicos pueden disponer que la Familia de Acogimiento Temporal o bien Familia Sustituta que alberga al niño, niña y adolescente, sea la familia adoptiva del niño.

También se encuentra lo regulado en el Acuerdo Número 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia y su Incidencia en la Institución denominada: el Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de Juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o violada en sus Derechos Humanos, este regula para los jueces la forma en que deben resolver los asuntos relativos a la Familia de Acogimiento Temporal.

3.6. Derecho a una familia sustituta o temporal para los niños, niñas y adolescentes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece lo referente al derecho a una familia; en el Artículo 18 regula: “Derecho a la familia. Todo



niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”

En el Artículo anterior se observa uno de los compromisos adquiridos por Guatemala como Estado en la Convención Internacional de Derechos del Niño, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 20. El cual establece: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”

En conclusión, lo que regula la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia es un compromiso por parte del Estado toda vez que lo termina de ratificar en la Convención Internacional de Derechos del Niño para que de verdad sea un compromiso eficaz.

Los estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.



En consecuencia, cuando un niño, niña y adolescente no cuenta con una familia biológica, por cualquier razón, el Estado debe velar por resarcir dichos derechos. Una de las formas como el Estado satisface el derecho a una familia es mediante el Acogimiento Familiar temporal o bien la adopción, ambas reguladas en el Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así como también son internados en casas hogares que son presupuestados por el gobierno mediante de la secretaria de bienestar social de la presidencia de la República de Guatemala.

3.7. Entidades relacionadas en las familias sustitutas

El ente encargado de la Familia de Acogimiento Temporal es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, de conformidad con su mandato legal, plasmado en el Acuerdo Gubernativo número 101-2015, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

La naturaleza del acuerdo Gubernativo Numero 101-2015 se encuentra en el Artículo 1 que Regula: “La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala es un órgano administrativo, que depende jerárquicamente de la Presidencia de la República de Guatemala, que formula y ejecuta programas y servicios, para la prevención y protección de la niñez y adolescencia, con enfoque en la familia, como núcleo de la sociedad, Procurando la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.”



Se entiende que la dirección, procuración y logística de programas referente a la protección de la niñez y adolescencia está a cargo directamente de la Presidencia de la República de Guatemala, es decir La competencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

La Competencia del Acuerdo Gubernativo Número 101-2015, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República se encuentra en el Artículo 3. Competencia. “Es competencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ejecutar a nivel nacional las políticas nacionales en materia de niñez y adolescencia, programas y servicios dirigidos a la prevención y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia a nivel nacional, fortaleciendo la preservación familiar, así como reinsertar y re socializar a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.”

Se refiere que todas las políticas y programas dirigidos a la prevención o restauración de derechos entrará en vigencia a nivel de la República de Guatemala



CAPÍTULO IV

4. Determinación por los juzgados de la niñez y adolescencia para la incorporación de los menores de edad en las familias sustitutas garantizando la integridad familiar

Se trata que prevalezca el principio del interés superior del niño, tomando en cuenta que es una garantía en relación a la niñez y adolescencia respetando sus derechos inherentes establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

4.1. Procedimiento, requisitos y acreditación de familias sustitutas

La familia de acogimiento temporal no es una figura conocida por la mayoría de la población por tal razón, existe un procedimiento para darla a conocer, así como para la correspondiente acreditación, el cual se desarrolla por etapas, siendo estas:

Etapa 1: Promoción: consiste en la divulgación de la figura Familia de Acogimiento Temporal o familia sustituta por medio de materiales publicitarios en toda la República de Guatemala. El objeto de esta fase es informar a la población sobre lo que es una Familia de Acogimiento Temporal para que se vean interesadas en formar parte de una familia. La población en general debe estar enterada que existe una institución gubernamental que se encarga de dar acogimiento temporal o una familia sustituta a los



niños, niñas o adolescentes a quienes se les está vulnerando sus derechos o integridad física y que de una u otra forma no tienen una familia por diversas circunstancias.

Etapa 2: Captación: posterior a la promoción, dado que las familias en este momento ya tienen una idea de lo que una Familia de Acogimiento Temporal, se les debe abordar en forma individual, con el fin de averiguar la razón por la cual les interesa, explicándoles de nuevo el objeto y función de una Familia de Acogimiento Temporal. Para este punto, cuando ya están convencidas de seguir con el procedimiento, se les hace una visita domiciliar por una trabajadora social y psicóloga del Departamento de Acogimiento Familiar Temporal, explicándole por tercera vez que es una Familia de Acogimiento Temporal.

En este caso los interesados deben tener claro que es un acogimiento temporal para menores y para esta etapa debe existir una razón suficiente para incorporarse a un hogar temporal.

Etapa 3: Evaluación: en la visita se le hacen evaluaciones psicológicas a cada uno de los miembros de la familia, con el fin de comprobar que todos los miembros de la familia:

- Están de acuerdo con ser una Familia de Acogimiento Temporal.

Que entienden que los niños, niñas y adolescentes se encontrará abrigado de forma temporal.

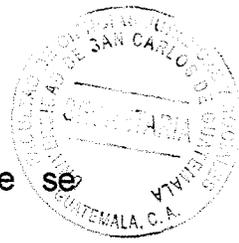


- Tienen la capacidad de desapego con el niño, niña y adolescente que se integre.

La evaluación se hace mediante el instrumento llamado CUIDA cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores, instrumento utilizado también por el Consejo Nacional de Adopciones. Al mismo tiempo se les hace una evaluación socioeconómica, en la cual se asegura que las condiciones laborales, de vivienda y económica sean estables e idóneas para acoger al perfil de los niños, niñas y adolescentes que se elija. A las familias se les pregunta que perfil de niños, niñas y adolescentes desean acoger, entiéndase edad y sexo, para que sea de conformidad con sus preferencias y habilidades.

Una vez realizadas y aprobadas las evaluaciones antes indicadas, los profesionales le solicitarán a la familia optante los requisitos siguientes:

- Acreditar la nacionalidad guatemalteca.
- Fotocopia del Documento Personal de Identificación. Para el caso de extranjeros, acreditar residencia legal y permanente en Guatemala.
- Carencia de antecedentes penales y policíacos. En los casos en los cuales les aparezcan antecedentes penales o policíacos, deberán ser evaluados por el equipo técnico para la continuación del proceso de acreditación. Los extranjeros deberán presentar además de los documentos relacionados, el equivalente de dichos documentos en su país de origen.



- Pruebas de Laboratorio: hematología completa, y otros exámenes que se consideren necesarios.
- Ingresos económicos que permitan el sostenimiento adecuado de la niña, niño y/o adolescente integrado y vivienda en condiciones apropiadas y seguras.
- Dos cartas de recomendación

Una vez completados los requisitos por la familia solicitante, el equipo técnico, es decir, la psicóloga y la trabajadora social, realizan un informe integrado en el cual comprueban la idoneidad de la familia para ser una Familia de Acogimiento Temporal. Toda la documentación, posteriormente se traslada al Jefe de Departamento de Acogimiento Familiar Temporal.

Etapa 4: Acreditación: una vez revisado el expediente y comprobado que se encuentra completo, el Jefe de Departamento es el encargado de emitir un documento mediante el cual se informa que la familia propuesta es idónea para ser Familia de Acogimiento Temporal. Posterior a esto debe emitirse un carné de acreditación de la familia, el cual será entregado a la familia en el momento de realizarse una integración.

Con esta etapa finaliza el proceso de divulgación y acreditación de una Familia de Acogimiento Temporal. Una vez acreditada, de conformidad con las órdenes de jueces de niñez y adolescencia, se realizan las integraciones. En el momento de realizar una integración, se debe firmar un Contrato Administrativo de Constitución de Familia de Acogimiento Temporal entre la familia y el Secretario de Bienestar Social.



4.2. Familias sustitutas regulado en la Ley de Adopciones

El Artículo 10 de la Ley de Adopciones respecto a las prohibiciones regula: “La adopción es una institución social de protección. Por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quien adoptara a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha de albergarlo;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y temidos del adoptante para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de los niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;



- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.
- h. Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autoriza la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en si misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.”

Establece las diferentes prohibiciones que se deben tomar en cuenta para cada caso de adopción de los menores de edad.

Las prohibiciones, entre las cuales establece que los padres biológicos o representantes legales del niño no podrán disponer quien adoptará a su hijo, salvo se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado; Artículo que abre la puerta para que la Familia de Acogimiento Temporal, sea adoptiva. De conformidad con la sentencia de Amparo por la Corte Suprema de



Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, de fecha 17 de septiembre de 2012 se resuelve que:

Todo niño abandonado o desamparado, sin sustento familiar anterior, por naturaleza tiene la capacidad afectiva de obtener una familia que lo aprecie, desarrolle, ame y consienta. En cuanto a la capacidad médica del niño para obtener el beneficio de una adopción, esta Sala, es del criterio que la gran mayoría de los niños son aptos de un entorno familiar permanente.

En tal virtud, todo niño se ve beneficiado al contar con un entorno familiar permanente, y si una Familia de Acogimiento Temporal Familia Sustituta, ha estado con ellos, en ningún sentido se afectará su interés superior y su desarrollo integral, sino que más bien, se verá beneficiado al quedarse con dicha familia en forma permanente. Claro, esto únicamente cuando la Familia de Acogimiento Temporal, cumpla con los requisitos que administrativamente solicita el Consejo Nacional de Adopciones para ser una familia adoptiva.

4.3. Protección de los niños, niñas y adolescentes a través de las familias temporales o sustitutas

En Guatemala se debe de garantizar que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y en el seno de su familia y excepcionalmente, por lo que se debe de proteger y garantizar ese derecho, y en caso contrario cuando no pueda ser la familia natural, el Estado podrá otorgar una familia sustituta, a los menores para asegurarle la



convivencia familiar, en ambiente libre de cualquier sustancia que afecte la salud del menor.

Para lo cual el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: "Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia".

El riesgo social lo constituyen todos los factores que ponen en peligro y amenazan la integridad física, psicológica y mental del niño/a y adolescente, tal es el caso de la desintegración familiar, por abandono de uno o los dos padres, por abandono del niño, niña y adolescente, muerte de uno o los padres, falta de recursos monetarios suficientes, mal trato físico, psicológico, abuso físico o sexual, hacinamiento familiar, madres solteras, falta de amor, y toda clase de afecto, violencia intrafamiliar, violencia en la escuela, discriminación racial o económica, falta de educación, etc.

Cuando un niño, niña y adolescente, se encuentran en riesgo social por diversas causas, lo conveniente es buscar un hogar sustituto o temporal que le provea un hogar integrado, en el cual se respeten sus derechos humanos y se le proporcione de acuerdo a la capacidad económica de los padres sustitutos alimentación, abrigo, protección y educación, a cambio de tener que enviarlo a un hogar de protección temporal en donde será alejado de todo su entorno



social y familiar y que muy posiblemente no se sentirá a gusto sino por el contrario se sentirá prisionero, angustiado, reprimido.

Es necesario poner en conocimiento de la justicia las situaciones que les afectan a los menores ya sea en los juzgados de menores o de familia, en donde los equipos multidisciplinarios trabajan en forma coordinada con los centros de atención especializada.

El reglamento de hogares sustitutos, aprobado y publicado el siete de julio de 1958, por el Presidente Constitucional de la República Manuel Ydigoras Fuentes, Artículos 1 y 2. Reglamento de Hogares Sustitutos. Lo define en su Artículo 1º de la siguiente manera: "Se entiende por hogar sustituto, aquel que viene a reemplazar el hogar natural de un menor, del cual éste se ha visto privado por diversas razones de tipo social, utilizándose generalmente para los menores (niños/as) que carecen de hogar y para aquellos que aún teniéndolo, no reciben la atención que requieren debido al abandono, inmoralidad, crueldad o incapacidad física o mental de sus padres o parientes".

El hogar sustituto debiera satisfacer o llenar los vacíos o expectativas de vida que el niño, niña o adolescentes ha dejado de disfrutar al estar privado al no tener un hogar natural, pero dentro de la realidad que se vive en este tipo de instituciones, se puede indicar que el Estado de la República de Guatemala no ha cumplido con su deber de proteger a los niños y niñas y adolescentes como lo establecen las normas, por el contrario pueden mencionarse casos contrarios al fin de lo que un hogar seguro debiera proporcionar, tal es el caso del hogar Seguro de la Virgen de la Asunción en donde una



catástrofe ocurrida en este Albergue de menores ubicado en el municipio de San José Pínula, en el Departamento de Guatemala, del cual es de conocimiento público sucedido en fecha ocho de marzo de 2017.

4.4. Responsabilidades en el desempeño de las familias temporales en la protección de los niños, niñas y adolescentes

Las medidas previstas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, están inmersas en diversos artículos que contempla la ley, donde pueden aplicarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo. Para la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades que tengan el niño, niña y adolescente donde debe de prevalecer aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural. Para lo cual los juzgados de la niñez y la adolescencia podrán determinar las siguientes medidas:

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.



- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

Seguridad de personas, para garantizar la seguridad de las mismas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

4.5. Derechos y deberes que nacen de la responsabilidad de las familias sustitutas

El Artículo 3 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala ordena que: "El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas



encargadas del niño, niña o adolescente” Sin embargo, procede preguntarse qué puede hacer las familias sustitutas o temporales si el Estado no lo incluye en este respeto. De tal forma como se puede esperar que el miembro agregado a una familia en este caso el niño, niña o adolescente pueda sentirse respetado por el Estado y por tanto motivado a cumplir labores de padre o madre, como si lo fuera biológicamente, si por su condición de familia sustituta o temporal la legislación no lo incluye con ningún tipo de derechos u obligaciones al respecto.

También es importante abordar cuáles pueden ser esas labores, que pueda tener en el desenvolvimiento del cargo y para tal caso el Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes” .

A falta del padre o la madre de la familia nuclear original o intacta, y habiendo constituido nueva unión marital el padre o madre solteros, la persona más cercana para el cumplimiento de tal labor sería el nuevo miembro en la familia ensamblada, a quien en este estudio ha venido en llamársele sin que esto signifique que jurídicamente sea el término más idóneo: padrastro o madrastra. En caso contrario, los hijos quedan desprotegidos jurídicamente para garantizar en forma completa los derechos de: vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación.



4.6. Fortalecimiento de los programas de las familias temporales o sustitutas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes

En todos los niños, niñas y adolescentes que forman parte de las familias temporales o sustitutas es evidente las secuelas que deja el fenómeno del desamparo en la formación y desarrollo de la personalidad de los menores. Por lo que se vuelve necesario que el Estado, brinde la protección y seguridad necesaria que merecen los niños, niñas y adolescentes, para su sano desarrollo.

Ya que el Estado está obligado por igual a velar por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Es lamentable, pero con todo y que se tiene en Guatemala una legislación de menores tan avanzada, no se ha avanzado del todo con ella. Se ve, como día a día, son violados continuamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las disposiciones de la ley son ignoradas y no son aplicadas correctamente. Por lo que Guatemala no puede garantizar todos los derechos de los que son titulares los menores. Es por eso, que, en la medida de lo posible, todos y cada uno, de los ciudadanos unidos, se debe procurar defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De tal manera la integridad familiar, es de primer orden en lo que se refiere al desarrollo sano y pleno del niño, niña o adolescente. Es la familia la célula de la sociedad, y por lo tanto, es en ella donde se debe promover el respeto de los derechos, la educación y la salud física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para aquellos menores que no tienen esa fortuna, se hace indispensable en principio prestar atención



a la preparación del personal asistencial que labora en los hogares para niños y otras instituciones que le brindan amparo legal.

Estos niños que se encuentran en situación de desventaja social, requieren una atención individualizada, en su generalidad relacionada con la formación de hábitos, desarrollo de habilidades y modificación de conductas. En el caso de las familias sustitutas o temporales, se requiere que el programa tenga proyección a nivel nacional, para eso necesita ayuda del Estado, pues en la actualidad solamente ha funcionado con apoyo internacional.

4.7. Consecuencias jurídicas de otorgar la institucionalidad de la familia sustituta o temporal a los niños, niñas y adolescentes

Las instituciones constituyen un elemento importante en el proceso de inducir del sujeto en la cultura, por lo que la familia siempre ha sido el eje fundamental de la sociedad, por lo que se han creado instituciones que son exigencia natural de la sociedad, para cumplir con sus necesidades siendo estas instituciones las escuelas, y todo lo relacionado a la cultura, hogares destinados a suplir la ausencia familiar, etcétera., y que de las intersecciones de sus influencias resulta fruto de la personalidad de los individuos, dirigiendo el proceso evolutivo de por sí voluble y dinámico hacia su expresión definitiva.

En esta dirección resulta interesante asomarse al problema de la infancia abandonada, en relación a las influencias que ejerce la vida en un hogar de niños que carecen del



amparo filial en el proceso de formación y desarrollo de su personalidad, siendo no pocos el número de hogares de este tipo en el país y por la heterogeneidad de las relaciones e influencias que se registran en su dinámica, dada por las historias precedentes de vida de los menores y los objetivos de la institución.

Es por ello que la institucionalización se ha convertido, durante mucho tiempo en casi la única respuesta de solución por parte de la sociedad y del Estado, en los casos difíciles de adaptación social o de vulnerabilidad psicosocial de muchos niños que han sufrido violencia intrafamiliar, abandono etcétera. No obstante, con el pasar del tiempo, se ha ido constatando de que la institución, no solamente no ha sido la solución, sino que se ha constituido, ella misma, en un problema más, para la sociedad y el Estado y principalmente para los niños varones y mujeres, que allí son internados.

La institucionalidad de la infancia guatemalteca, se encuentra desarrollando esfuerzos por disminuir los efectos de la institucionalización en los niños y niñas atendidos en los Hogares de protección estatal y le se pone especial énfasis en el elemento de transitoriedad de la intervención, es decir, que ésta dure el menor tiempo posible. Sin embargo, destaca como dificultad la alta permanencia de los menores en los hogares. Significativo más de dos tercios de los egresos corresponden a interrupción del tratamiento, determinación del tribunal o fuga.

Así la categoría menos frecuente es la que indica solución del problema que originó el ingreso del menor ya sea niño o niña y principalmente adolescentes que es la edad de rebeldía.



4.8. El desempeño de los jueces de la niñez y adolescencia en la aplicabilidad de los programas de las familias sustitutas

Uno de los principios principales dentro del marco de la protección de la niñez y adolescencia es el principio del interés superior del niño, ya que es una garantía en relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Por lo que este principio de interés superior al niño establece que los derechos y garantías que otorga la ley de protección integral de los menores y adolescentes, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados, convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



Ante las situaciones de menores sin hogar debe aplicarse el programa de familias sustitutas por parte de los jueces de la niñez y la adolescencia, como un recurso dentro del proceso regulador de la protección de los niños, niñas y adolescentes, para evitar su institucionalización, cuando éste ha sido objeto de violencia intrafamiliar de cualquier tipo para que pueda recuperar la confianza en sí mismo y obtener un desarrollo integral de su personalidad de una forma más personalizada. La realidad que se vive en Guatemala, respecto de los procesos de los niños, niñas y adolescentes que están siendo vulnerados en sus derechos, y que por no tener un familiar idóneo que los pueda acoger en su seno familiar mientras se dilucida su situación legal son internados en instituciones, lo cual afecta en la personalidad y desarrollo psicológico de los menores.

Los menores usualmente son trasladados a los hogares de protección y abrigo del Estado, aunque existe el programa de Familias Sustitutas no se puede integrar a todos los niños, niñas y adolescentes a una familia sustituta.

El Banco de Familias del Programa de familias sustitutas es reducido debido a que no cuenta con el suficiente respaldo legal, financiero y político por parte del Estado de la República de Guatemala para poder darle la promoción y seguimiento que se requiere y así poder tener suficientes familias a disposición de los juzgados de la niñez y la adolescencia del país. Es importante que exista una alternativa para poder ir des institucionalizando a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los hogares de protección y abrigo o albergues privados porque prácticamente se les priva de su libertad y corren un gran riesgo estando en estos hogares como por ejemplo podría mencionarse la casa hogar seguro virgen de asunción donde murieron 41 niñas.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de la República de Guatemala no ha cumplido con su deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes como lo establecen las normas, a través de los órganos jurisdiccionales de esta competencia. Por la determinación de los juzgados de la niñez y adolescencia en la incorporación de los menores en las familias sustitutas vulnerando la integridad familiar.

Al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este grupo poblacional empezó a gozar de un instrumento garante de sus derechos, y especialmente del denominado principio del interés superior de la niñez, el cual garantiza que en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y la adolescencia, se deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

Una solución a la vulnerabilidad a la integridad familiar podría ser que todo niño/a y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, pero a falta de esta puede ser integrado a una familia sustituta, la cual le asegurará la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas, que produzcan dependencia, de niños/as y jóvenes que delinquen, según el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para garantizarle este derecho humano, es necesario, desjudicializar los procedimientos de protección y buscar como primer recurso la familia extensiva o bien, familias que quieran integrar en su seno a éstos niños/as y jóvenes.





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. estudiantil fénix, cooperativa de ciencia política R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1978.

CALAMANDREI, Piere. **Instituciones del proceso civil**. Argentina: Buenos Aires 2005.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho**, t. III Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala C.A.: Instituto de investigación y capacitación Atanasio Tzul.

FERNÁNDEZ DEL VALLE, Jorge, Mónica, Carmen, López López, Amaia, Monserrat Boada, Bravo Arteaga. **El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados**. Madrid: Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2008.

PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. 23 Edición, Av. República Argentina 15 México 2007.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Derecho civil: derecho de familia**. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, tercera edición.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989. Ratificado por Guatemala mediante decreto 27-90 aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, 1990



Decreto 27-90, Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 1989, suscrita por el gobierno de Guatemala, 1990

Código Civil. Decreto ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley No. 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1964

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Numero 97-1996 del Congreso de la República de Guatemala, 1996

Acuerdo Gubernativo 662-90, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia de la República. **1990**

Sentencia de Amparo Expediente 1467-2014, por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha 17 de septiembre de 2012